



RESOLUCION DIRECTORAL N° 003211-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [4644593 - 4]

VISTO: Informe N°26-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC/CPPADD de fecha 24-03-2025 con Reg.4644593-3 de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y demas documentos que se adjuntan: Oficio N°7637-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-D de fecha 15-11-2023 (4790424-1); Oficio N°0469-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CH-DGP (4790424-0); Oficio N°064-2023/GRED-LAMB/UGEL.CHIC/DIE."CH"-CH de fecha 16-06-2023; en un total de **20 folios**.

ONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N°4321-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, de fecha 26-07-2023 (folio 10) y Oficio N°7637-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 15-11-2023 (folio 14) el Director de la UGEL Chiclayo remite a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes el expediente remitido por el Lic. Marco Antonio Zurita Pinglo, Director de Gestión Pedagógica, donde informa sobre la existencia de un reporte SíseVe con N°232734A16C, en el cual indica que el profesor **HERALDI SEGUNDO ENRIQUE ROJAS** docente de la I.E. "CHONGOYAPE", habría incurrido presuntamente en actos de violencia psicológica-discriminación hacia una estudiante de las iniciales M.D.F.D. (15).

Que, avocada la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes al estudio y análisis de la documentación que obra en autos, se colige que, mediante Oficio N°064-2023/GRED-LAMB/UGEL.CH/ DIE."CH"-CH, de fecha 16-06-2023 (folio 09) el director de la I.E. "Chongoyape" comunica a la UGEL Chiclayo sobre el incidente ocurrido entre docente y estudiante, indicando que la denuncia realizada el día 29-05-2023 por el señor Jaime Daniel Flores Bravo padre de familia de la estudiante de iniciales M.D.F.D. del 4to grado "B" acusando al profesor Heraldi Segundo Enriquez Rojas por presunta discriminación; la cual fue reportada con N° de registro en SíseVe 232734A16C, así como las acciones realizadas por la I.E. en mención.

Adjunta los siguientes documentos :

1. El acta de denuncia verbal, de fecha 27 de mayo de 2023, en la cual el Sr. Jaime Daniel Flores Bravo presentó una denuncia ante la comisaría de Chongoyape, en contra del profesor Heraldi Segundo Enrique Rojas, en agravio de su menor hija, de iniciales M.D.F.D. (15), quien presuntamente fue víctima de maltrato, hostigamiento y bullying. Según el denunciante, el 20 de marzo de 2023, aproximadamente a las 15:30 horas, su hija fue objeto de maltrato tanto por parte de sus compañeras de clase como del propio docente, debido a que el profesor, en horas de clases, hizo un comentario que los que utilizan brackets son porque tienen las muelas chuecas como carreteras de la sierra. Este comentario motivó que las compañeras de la menor comenzaran a insultarla y a hostigarla.

Ante esta situación, el padre de familia acudió el 28 de marzo de 2023 a dialogar con el docente denunciado, manifestándole que el comentario realizado por él había dado lugar a los abusos por parte de las compañeras de su hija. El padre solicitó que se tomaran las medidas necesarias para resolver la situación, advirtiéndole que, de no obtener una solución, se vería obligado a interponer una denuncia formal.

Después de haber conversado con el padre de familia, el profesor estando en el aula realizó un comentario frente a sus alumnos, en el que expresó que "alumno que lo llegase a denunciar se pondría más recto". Además, la menor, le manifestó a su padre que en una ocasión se acercó al profesor para expresarle su malestar por los constantes insultos, a lo que el docente respondió de manera inapropiada: "¿Te quito algo, te mato, te dio algo?". La menor le respondió que no, a lo que el docente le mencionó que no le tome importancia a los insultos que sus compañeras le hacían. Sin embargo, la menor le explicó que los ataques eran constantes y que se sentía agobiada.

Con Oficio N°00469-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGP, de fecha 23-10-2023, el Director de Gestión Pedagógica informa al director de la Ugel Chiclayo, que el área de convivencia escolar, encargada del portal SíseVe, confirma un caso reportado en el portal SíseVe con reporte N° 232734A16C.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 003211-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [4644593 - 4]

Que, mediante Memorando N°041-2023 de fecha 30-05-2023 (folio 09 vuelta), el Director de la I.E. "CHONGOYAPE" comunica al profesor Heraldi Segundo Enriquez Rojas la medida preventiva de separación de funciones como docente del área de arte y cultura y tutoría del 4to B, durante el tiempo que dure las investigaciones, por existir una denuncia en su contra por presunta violencia psicológica en agravio de una menor estudiante.

Que, mediante Oficio N°51-2023 de fecha 02-06-2023 (folio 08) el Director de la I.E. "CHONGOYAPE" comunica a la Comisaria PNP de Chongoyape, la existencia de una denuncia de violencia psicológica contra el profesor Heraldi Segundo Enriquez Rojas en agravio de la menor estudiante del 4to grado "B".

Que, de lo antes expuesto se advierte que, el profesora Heraldi Segundo Enriquez Rojas de la I.E. "CHONGOYAPE" de Chongoyape habría incurrido presuntamente en falta administrativa consistente en presunto maltrato psicológico en agravio de un estudiante del 4to grado seccion B; por haber vertido las siguientes palabras "que los que utilizan brackets son porque tienen las muelas chuecas como carreteras de la sierra"; originando que las compañeras de la estudiante comenzaran a insultarla y a hostigarla; y que la menor estudiante al insistir que sus amigas se siguen burlando de ella el profesor le dijo ¿Te quito algo, te mato, te dio algo?" y también que no le tome importancia a los insultos que sus compañeras le hacían"; lo cual constituyen hechos graves que se subsumen en maltratos psicológicos al estudiante previsto en el artículo 48° literal a) de la Ley N°29944 de la Reforma Magisterial.

Asimismo, del Reglamento de la Ley N°30403 Ley que Prohíbe el Uso del Castigo Físico y Humillante Contra los Niños, Niñas y Adolescentes, aprobado por el D.S. N° 003-2018-MIMP, en su Artículo 6, respecto al principio de Igualdad de oportunidades Todas las niñas, niños y adolescentes nacen libres e iguales y tienen la misma dignidad y los mismos derechos. Ello significa que debemos eliminar todas las formas de exclusión y discriminación que atenten contra la igualdad. Es inaceptable cualquier discriminación de edad, étnica, cultural, lingüística, religiosa o de cualquier otra índole.

Además, la Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas Ley N° 29719.

Artículo 6°. Obligaciones de los docentes. Los docentes y los miembros del personal auxiliar de la institución educativa tienen la obligación de detectar, atender y denunciar de inmediato ante el Consejo Educativo Institucional (CONEI) los hechos de violencia, intimidación, hostigamiento, discriminación, difamación y cualquier otra manifestación que constituya acoso entre los estudiantes, (...)

Que, los artículos 53° y 56° de la Ley N°28044 Ley General de Educación señala lo siguiente:

Art. 53°.- El estudiante

El estudiante es el centro del proceso y del sistema educativo. Le corresponde:

1. Contar con un sistema educativo eficiente, con instituciones y profesores responsables de su aprendizaje y desarrollo integral, **recibir un buen trato** y adecuada orientación e ingresar oportunamente al sistema o disponer de alternativas para culminar su educación.

Art. 56°.- El profesor

El profesor es el agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. (...)

Que, la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial señala lo siguiente:

Art.40°.- Los profesores

Los profesores deben:



RESOLUCION DIRECTORAL N° 003211-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [4644593 - 4]

b) Respetar los derechos de los estudiantes, así como de los padres de familia.

i) Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

q) Otros que se desprenden de la presente ley o de otras normas específicas de la materia.

Que, en la Directiva N°019-2012-MINEDU-VMGI-OEL, se establecen los Lineamientos para la Prevención y Protección de los Estudiantes contra la Violencia ejercida por el Personal de las Instituciones Educativas, señala en el numeral 5.2.8 lo siguiente:

5.2.8. Trato Humillante.- Es aquella conducta, que no tienen naturaleza física, en la cual se discrimina, menosprecia, humilla, denigra, amenaza, asusta o ridiculiza a una niña, niño o adolescente, afectando su dignidad.

Que, el artículo 48° literal a) de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial señala lo siguiente:

Artículo 48° Cese Temporal.

También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa.

En el presente caso, hay evidencia que el profesor HERALDI SEGUNDO ENRIQUE ROJAS, habría incurrido presuntamente en actos de violencia psicológica-discriminación, en agravio de la menor de iniciales M.D.F.D quien cursa el 4° grado "B" de secundaria. Según los hechos el día 28-03-2023, aproximadamente a las 15:30 horas, la menor habría sido víctima de maltrato tanto por parte de sus compañeras de clase como del propio docente, debido a que este, en horas de clases, realizó un comentario que los que utilizan brackets son porque tienen las muelas chuecas como carreteras de la sierra. Este comentario motivó que las compañeras de la menor comenzaran a insultarla y a hostigarla. Además, se presume que el docente habría incurrido en la omisión de sus deberes al no atender los hechos de hostigamiento por parte de las compañeras de clase de la menor, toda vez, que la menor manifestó que en una ocasión se acercó al profesor para expresarle su malestar por los constantes insultos de sus compañeras, a lo que el docente respondió de manera inapropiada: "¿Te quito algo, te mato, te dio algo?". La menor le respondió que no, a lo que el docente le mencionó que no le tome importancia a los insultos que sus compañeras le hacían. Sin embargo, la menor le explicó que los ataques eran constantes y que se sentía agobiada; graves hechos que amerita una profunda investigación al respecto, a efecto de determinar la verdad material de los hechos, principio previsto en el artículo IV numeral 1.11. del TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, del estudio y análisis de los actuados, esta Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes concluye que el profesor **HERALDI SEGUNDO ENRIQUE ROJAS, de la I.E.S. "CHONGOYAPE"**, habría incurrido presuntamente en actos de violencia psicológica-discriminación, en agravio de la menor de iniciales M.D.F.D del 4° "B" de educación secundaria, a quien el día **28-03-2023**, aproximadamente a las 15:30 horas, la menor habría sido víctima de maltrato tanto por parte de sus compañeras de clase como del propio docente, debido a que este, en horas de clases, realizó un comentario que los que utilizan brackets son porque tienen las muelas chuecas como carreteras de la sierra. Este comentario motivó que las compañeras de la menor comenzaran a insultarla y a hostigarla; además, se presume que el docente habría incurrido en la omisión de sus deberes al no atender los hechos de hostigamiento por parte de las compañeras de clase de la menor, toda vez, que la menor manifestó que en una ocasión se acercó al profesor para expresarle su malestar por los constantes insultos de sus compañeras, a lo que el docente respondió de manera inapropiada: "¿Te quito algo, te mato, te dio algo?". La menor le respondió que no, a lo que el docente le mencionó que no le tome



RESOLUCION DIRECTORAL N° 003211-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [4644593 - 4]

importancia a los insultos que sus compañeras le hacían. Sin embargo, la menor le explicó que los ataques eran constantes y que se sentía agobiada; por estos hechos el referido docente ha incumplido con sus deberes, previstos en el artículo 40° literales c), i) y q) de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial; también ha contravenido la Directiva N°019-2012-MINEDU-VMGI-OEL, que establece los “Lineamientos para la Prevención y Protección de los Estudiantes contra la Violencia ejercida por el Personal de las Instituciones Educativas”, que señala en su numeral **5.2.8. Trato Humillante**; asimismo ha contravenido la Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas Ley N° 29719. Artículo 6°. Obligaciones de los docentes Los docentes y los miembros del personal auxiliar de la institución educativa tienen la obligación de detectar, atender y denunciar de inmediato ante el Consejo Educativo Institucional (Conei) los hechos de violencia, intimidación, hostigamiento, discriminación, difamación y cualquier otra manifestación que constituya acoso entre los estudiantes, (...); por lo que ha incurrido presuntamente en la falta administrativa, prevista en el **Artículo 48° literal a) de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial**, que indica lo siguiente: Art. 48 Cese Temporal. (...) También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes: **a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa**; siendo pasible de sanción administrativa, prevista en el artículo 43° inciso c) Cese temporal de la Ley de la Reforma Magisterial Ley N° 29944, por lo que es menester instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al citado docente, a fin de determinar la verdad material de los hechos, principio contemplado en el artículo IV numeral 1.11 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, a las facultades conferidas por la Ley N° 29944, D.S. N° 004-2013-ED, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, D.S. N° 015-2002-ED, Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque y la Ordenanza Regional N° 011-2011-GR.LAMB/CR, que aprueba el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la Gerencia Regional de Educación y sus respectivas Unidades de Gestión Educativa Local.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente HERALDI SEGUNDO ENRIQUE ROJAS DNI N° 40323644 de la I.E. “CHONGOYAPE” DISTRITO de CHONGOYAPE - CHICLAYO, porque habría incurrido presuntamente en actos de violencia psicológica-discriminación, en agravio de la alumna de iniciales M.D.F.D. del 4° grado “B”, a quien el día **28-03-2023**, aproximadamente a las 15:30 horas, la menor habría sido víctima de maltrato tanto por parte de sus compañeras de clase como del propio docente, debido a que este, en horas de clases, realizó un comentario que los que utilizan brackets son porque tienen las muelas chuecas como carreteras de la sierra. Este comentario motivó que las compañeras de la menor comenzaran a insultarla y a hostigarla. Además, se presume que el docente habría incurrido en la omisión de sus deberes al no atender los hechos de hostigamiento por parte de las compañeras de clase de la menor, toda vez, que la menor manifestó que en una ocasión se acercó al profesor para expresarle su malestar por los constantes insultos de sus compañeras, a lo que el docente respondió de manera inapropiada: “¿Te quito algo, te mato, te dio algo?”. La menor le respondió que no, a lo que el docente le mencionó que no le tome importancia a los insultos que sus compañeras le hacían. Sin embargo, la menor le explicó que los ataques eran constantes y que se sentía agobiada; por estos hechos el referido docente ha incumplido con sus deberes, previstos en el artículo 40° literales c), i) y q) de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial que señala lo siguiente: Los profesores deben: c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como la de los padres de familia. i) Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole. q) Otros que se desprenden de la presente ley o de otras normas específicas de la materia; también ha contravenido la Directiva N°019-2012-MINEDU-VMGI-OEL, que establece los “Lineamientos para la Prevención y Protección de los Estudiantes contra la Violencia ejercida por el Personal de las Instituciones Educativas”, que señala en su numeral **5.2.8. Trato Humillante**. Para los efectos de la presente Directiva considera trato humillante a toda conducta, que no tienen naturaleza física, en la cual se discrimina, menosprecia, humilla, denigra, amenaza, asusta o



RESOLUCION DIRECTORAL N° 003211-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [4644593 - 4]

ridiculiza a una niña, niño o adolescente, afectando su dignidad; asimismo, ha contravenido la Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas Ley N°29719. Artículo 6°. Obligaciones de los docentes Los docentes y los miembros del personal auxiliar de la institución educativa tienen la obligación de detectar, atender y denunciar de inmediato ante el Consejo Educativo Institucional (Conei) los hechos de violencia, intimidación, hostigamiento, discriminación, difamación y cualquier otra manifestación que constituya acoso entre los estudiantes, (...); por lo que ha incurrido presuntamente en la falta administrativa tipificada en el **Artículo 48° inciso a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa, de la Ley N°29944**; siendo pasible de sanción administrativa, prevista en el artículo 43° inciso c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses, de la Ley de la Reforma Magisterial, por lo que es menester instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al citado docente, a fin de determinar la verdad material de los hechos, principio contemplado en el artículo IV numeral 1.11 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- PRECISAR, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.9. de la norma técnica denominada "Disposiciones que regula la investigación y el proceso administrativo disciplinario de los profesores de la Carrera Pública Magisterial y profesores contratados, en el marco de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial" aprobada mediante Resolución Viceministerial N°120-2024-MINEDU de fecha 25-10-2024, sobre impedimentos del profesor procesado; el docente procesado una vez notificado con la resolución de instauración de PAD, está impedido de presentar su renuncia a la CPM o al contrato suscrito. Este impedimento no limita el cese por límite de edad.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, al docente **HERALDI SEGUNDO ENRIQUE ROJAS**, a afecto de que formule su descargo dentro de cinco (5) días hábiles contados a partir del siguiente día de notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 100° del D.S.N°004-2013-ED, en concordancia con lo previsto en el numeral 7.6. de la norma técnica denominada "Disposiciones que regula la investigación y el proceso administrativo disciplinario de los profesores de la Carrera Pública Magisterial y profesores contratados, en el marco de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial", aprobado mediante R.V.M. N°120-2024-MINEDU.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Firmado digitalmente
ALI MARTIN SANCHEZ MORENO
DIRECTOR DE UGEL CHICLAYO
Fecha y hora de proceso: 14/04/2025 - 11:32:54

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- COM PERM PROC ADM DISCIP DOCENTES
FARES DEAN VASQUEZ VASQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION
14-04-2025 / 11:06:42